

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede.

Cali, 26 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1878
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2018-00967

Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se decreta el embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación 2018-00590**. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

2.- Acúcese recibo del oficio No. 0869 de fecha 06 de julio de 2020, recibido en el despacho el día 19 de agosto de 2020, proveniente del JUZGADO DIECISÉIS MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrense oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder a la demandada OLGA ZAFRA CHINCHILLA, **si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

3.- Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, realizada por el apoderado de la parte actora, ya que no existe liquidación del crédito en firme y además se encuentra en trámite una acumulación allegada el día 24/07/2020.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
Demandado: EDWIN MARIN GALLEGO.
Radicación: 2019-01089-00
Auto Interlocutorio: No. **3461**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aportó escrito mediante el cual informa que allega la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado a la dirección Cra 53 CL 49-68 de Medellín, sin allegar el resultado de la misma, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado EDWIN MARIN GALLEGO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 01 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3463
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00386

Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, solicita librar oficio a UNIDAD RESIDENCIAL MATECAÑA, para que informe al despacho, cual es el número de apartamento y bloque de la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG CC. 1.130.672.827, conforme lo establece parágrafo segundo del Art. 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad UNIDAD RESIDENCIAL MATECAÑA, para que informe al despacho dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, cual es el número de apartamento y bloque de la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTRO CHANG CC. 1.130.672.827, la cual reside en la dirección Calle 72 C # 5 N – 45, conforme lo establece parágrafo segundo del Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3465
Radicación:	760014003014-2020-00714-00
Demandante:	NELSON ALVAREZ BOTERO.
Demandado:	ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **NELSON ALVAREZ BOTERO** contra **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 179 del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ**, se notificaron conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de noviembre del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para sentencia anticipada.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	760014003014-2021-00167-00
Demandante:	ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMÁN, HENRY MOSQUERA GORDILLO y ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN
Demandados:	MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 3487
Fecha:	Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que al revisar el expediente para examinar las pruebas obrantes, se evidencia del expediente compartido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, que la señora MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ presentó escrito aportando sus datos para notificaciones en memorial del 28 de septiembre de 2022, por lo tanto, el juzgado para evitar futuras nulidades, ordenará notificar a la demandada y poner en conocimiento las actuaciones de este proceso para que actúe conforme considere de conformidad con el art. 137 del CGP. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a continuar el trámite en el asunto, se ORDENA a la parte demandante y el curador ad litem de la demandada notificar de la existencia de este proceso en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP o art. 8 Ley 2213 de 2022, y las posibles nulidades que no hayan sido saneadas (Art. 137 CGP), a la señora **MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ** en la dirección **calle 70 c sur #78 c 13 en la ciudad de Bogotá** y a los correos electrónicos: jairperdomo@hotmail.com, lopezjeimy433@gmail.com y lopezjeimy433@hotmail.com. Teléfonos 3212325773 y 3106878690.

Comuníquese por correo electrónico esta decisión al curador ad litem de la mencionada a quien se le dará un término de diez (10) días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
Demandado: SANTIAGO QUINTERO ORTIZ.
Radicación: 2021-00502-00
Auto Interlocutorio: No. 3467

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado SANTIAGO QUINTERO ORTIZ, al correo electrónico wilson_naizaque@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wilson_naizaque@hotmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wilson_naizaque@hotmail.com la cual pertenece al demandado SANTIAGO QUINTERO ORTIZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna el escrito mediante el cual el señor Iván Armando Burgos Garcés, solicita la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no es parte en el proceso. Así mismo se indica que no se cumplen los presupuestos indicados en el Art. 317 del CGP, para dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ENLACE - COENLACE.
Demandado: MARTHA YANETH FAJARDO
NAVARRO.
Radicación: 2021-00667-00
Auto Interlocutorio: No. **3469**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aportó escrito mediante el cual informa que allega la citación conforme el Art. 291 y 292 del CGP, enviada a la demandada la dirección Carrera 24 No. 39-40 barrio Asturias de Cali, con resultado negativo, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso **si conoce otra dirección de notificación o solicitar dar aplicación al Art. 293 ibidem**).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER HERNÁN HOYOS SERNA.
Demandado: PAULA MILENA LÓPEZ Y NORALBA PASTRANA.
Radicación: 2021-00708-00
Auto Interlocutorio: No. 3471

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, al correo electrónico paulamilena.lopez@cali.gov.co

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica paulamilena.lopez@cali.gov.co, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica paulamilena.lopez@cali.gov.co la cual pertenece a la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 01 de noviembre de 2022.-

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3474
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2021-00716

Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a dar curso a la cesión de crédito contenida en los documentos que anteceden en los siguientes términos:

1.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE BANCOLOMBIA S.A., al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal, efectuada entre estas partes.

2.- En consecuencia, se tendrá como demandante en este asunto a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con el NIT No. 830.054.539-0.-**

3.- Se ratifica a la doctora ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, como apoderada de la entidad cesionaria -

4.- Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada HIDRACON S.A.S., en las direcciones físicas conforme los Art. 291 y 292 del CGP, ya que en la dirección electrónica no fue posible su notificación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 01 de noviembre de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3458
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 2021-00894

Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, ya que por error involuntario se consignó *-CONJUNTO RESIDENCIAL **VALDEMORE** CLUB RESIDENCIAL – P.H.-* como parte demandante, siendo lo correcto *-CONJUNTO RESIDENCIAL **VALDEMORO** CLUB RESIDENCIAL – P.H.-* este despacho procederá a realizar la corrección respectiva, del mismo modo, se realizará respecto al auto que decreta las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 225 del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el numeral PRIMERO queda de la siguiente manera:

*"**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEMORO CLUB RESIDENCIAL – P.H.**, las siguientes cantidades de dinero: (...)"*

2º. Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, el Auto Interlocutorio No. 229 del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es:

*-CONJUNTO RESIDENCIAL **VALDEMORO** CLUB RESIDENCIAL – P.H.-*

3º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 179 Hoy 03 de Noviembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.